

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL

Callao, Enero 07, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha siete de enero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 003-2008-CU.- Callao, Enero 07, 2008.-
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 250-2007-TH/UNAC (Expediente N° 121962) recibido el 23 de noviembre de 2007, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido por dicho colegiado con fecha 13 de noviembre de 2007, por el cual el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 845-2007-R de fecha 10 de agosto de 2007 se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 022-2007-TH/UNAC de fecha 06 de junio de 2007; al considerar que el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES habría incurrido en presunta incompatibilidad de horario entre lo consignado en el (Plan de Trabajo Individual - PTI) y los cursos y horarios de la Programación Académica del Ciclo Regular 2005-I del CPU (Curso de Química); asimismo, de treinta minutos los días martes entre la Actividad Académica de Consejería y Tutoría (PTI) y el dictado del curso de Química del Ciclo de Reforzamiento 2005-I del CPU; así también de 55 minutos los días martes entre la Actividad Académica de Investigación (PTI) y el dictado del curso de Química del Ciclo Regular 2005-II del CPU; igualmente habría incurrido en incompatibilidad en el Semestre Académico 2005-B, de 55 minutos los días jueves, al haberse producido un cruce de horarios entre lo consignado en el PTI (Actividad Académica: Curso de Química General) y los cursos y horarios de la Programación Académica del Ciclo Regular 2005-II del CPU (dictado del curso de Química); asimismo, de 100 minutos los días martes entre la actividad Administrativa de Jefe del Centro de Cómputo de la FIPA (PTI) y el dictado del curso de Química en el Ciclo Regular 2005-II del CPU; así también de 65 minutos los días lunes entre la Actividad Administrativa de Jefe del Centro de Cómputo de la FIPA (PTI) y el dictado del curso de Química en el Ciclo de Reforzamiento 2005-II del CPU;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor señala que el Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES habría contravenido el literal e) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como el literal b) del Art. 51° del Capítulo V de la Ley Universitaria N° 23733, asimismo lo establecido el Art. 21° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario y corrido el trámite correspondiente, el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 026-2007-TH/UNAC con fecha 28 de setiembre de 2007 resuelve Imponer al profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES la sanción administrativa de Amonestación, al considerar que ha incurrido en falta administrativa disciplinaria al contravenir el Art. 293° Inc. e) de la norma estatutaria, así como el Art. 51° Inc. b) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, por cuanto existió incompatibilidad horaria entre lo consignado entre sus Planes de Trabajo Individual de los Ciclos 2005 I y II y la Programación Académica del Centro Pre Universitario en los indicados ciclos; es decir, existía un cruce de horarios conforme se detalla en el primer considerando de la presente resolución;

Que, mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 13 de noviembre de 2007, el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC, sosteniendo como argumentos que respecto a la sanción impuesta, el Tribunal de Honor no ha puntualizado si la amonestación es escrita o verbal conforme se encuentra previsto en el Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y que en vía supletoria se invoca en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, omisión que según sostiene ocasiona la nulidad de la Resolución impugnada por infracción del Principio de Legalidad, conforme el Art. IV de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo precisa que dicho Colegiado ha omitido en desvirtuar el descargo efectuado por su persona incurriendo en infracción del Principio de Motivación de las Resoluciones, trasgrediendo, según indica, el debido procedimiento que garantiza la norma constitucional, con lo que se evidencia, según afirma, la nulidad de la impugnada, señalado como defensa que las actividades lectivas y no lectivas en pre-grado de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, a la cual se encuentra adscrito, fueron desempeñadas de acuerdo a la Programación en el Centro Pre Universitario, las que han sido cumplidas en el año 2005, precisando además, que no es su responsabilidad la programación lectiva en pre-grado y el CPU, cumpliendo sólo sus labores en ambas entidades, y de existir diferencial se le debería proceder al descuento respectivo, sin que exista causal o falta del recurrente y al no haber sido observada tal incumplimiento;

Que, al respecto es necesario precisar que el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, establece en su Art. 13° que el Tribunal de Honor tiene como una de sus funciones y atribuciones: f) Aplicar a los docentes y estudiantes mediante Resolución del Tribunal de Honor, las sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de las faltas, las sanciones son las siguientes: 1. Amonestación, 2. Suspensión, 3. Separación definitiva” (sic), asimismo en su Art. 38° se precisa que los asuntos no contemplados en el presente reglamento y/o cuando así corresponda, se regirán supletoriamente a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276 y a su Reglamento N° 005-90-PCM; en tal sentido, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios prevé la sanción de Amonestación, la misma que debe entenderse como amonestación escrita al concretarse la sanción a través de un documento como es la Resolución del Tribunal de Honor al culminar el Proceso Administrativo Disciplinario; por tanto, en este extremo, el Tribunal de Honor ha obrado con arreglo a Ley, y que respecto a la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, no es aplicable en el presente caso, al encontrarse contemplada la sanción de amonestación en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, de la Resolución impugnada se advierte que el Tribunal de Honor, en sus considerandos, se ha pronunciado sobre la responsabilidad del docente impugnante, precisando el hecho imputado y su adecuación en la norma infringida, tal como se aprecia en su tercer considerando; asimismo, concluye en su quinto considerando que con el descargo efectuado por el docente impugnante no se ha logrado desvirtuar el cruce de horarios entre las labores administrativas y las labores académicas tanto en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y el Centro Pre Universitario, la incompatibilidad horaria y la simultaneidad, por lo que considera que se ha incurrido en responsabilidad administrativa pasible de sanción, más aún, si entre los argumentos de defensa en la presente impugnación afirma en el numeral 2 que: ... no es responsabilidad del suscrito la programación lectiva en pre-grado y en el Centro Pre Universitario ... y de existir diferencial, por no existir dolo ni mala intención en último caso se procedería al descuento respectivo sin que exista causal y falta del recurrente en este extremo...” (sic) , argumento que confirma la falta incurrida y por tanto la sanción impuesta se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, por tanto no es pasible de nulidad tal como solicita el impugnante;

Que, por otro lado, el Art. 209° de la Ley N° 27444, prescribe... “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho ...(sic), situación que no se da en el presente caso, pues el impugnante no ha sustentado su petición en diferente interpretación de las pruebas producidas así como tampoco ha desvirtuado lo resuelto por el Tribunal de Honor, resultando infundado su recurso impugnativo;

Estando a lo glosado; al Informe N° 800-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de diciembre de 2007; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 04 de enero de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. **GERMAN SAÚL MARTÍNEZ TORRES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC de fecha 26 de setiembre de 2007, y en consecuencia, **CONFÍRMESE** dicha resolución que resuelve imponer la Sanción Administrativa de Amonestación al docente impugnante de acuerdo a los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;
cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesado.